Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dos (2) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia	Clase de acción:	TUTELA.
	Demandante:	DOMINGO ANTONIO CABARCAS GUTIERREZ
	Demandado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
	Radicado:	No. 2022-00554-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta, por carencia actual de objeto por hecho superado.

I. ANTECEDENTES

El señor DOMINGO ANTONIO CABARCAS GUTIERREZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición – debido proceso, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

> *"Se ordene al accionado PATRICIA TOBON YAGARI, Directora Nacional de la Unidad para las Víctimas que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, orden el pago del 50% restante que me corresponde por mi DESPLAZAMIENTO FORZADO, teniendo en cuenta lo narrados en los hechos."*
>
> Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Narra la parte actora que en fecha julio 12 de 2022 presentó ante la entidad accionada un derecho de petición en el que solicitó que se le pagara el valor correspondiente al cincuenta 50% de una indemnización por la ocurrencia de un hecho victimizante.

Señala que, con ocasión a esta solicitud, recibió comunicación en fecha 11 de agosto de 2022, en la cual informa que no le fue resulta de fondo lo pedido, por lo que ahora solicita se ampare su derecho de petición.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás - Atlántico, mediante providencia del 7 de septiembre de 2022, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Por lo que a esta altura se encuentra que el derecho fundamental de petición fue satisfecho desde el punto de vista material, ya que la petición fue contestada. Lo que hace que tampoco se encuentre violación alguna respecto de los demás derechos invocados por la parte accionante.

V. Impugnación.

La parte accionante, a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de santo Tomás – Atlántico; argumentando que no se tomó una decisión en derecho, ya que la Unidad de Víctimas le haría efectivo el 50% restante a la señora REINELDA FUENTES, y que sin embargo actualmente se encuentra en gestión y verificación para darle una respuesta de fondo en donde no entiende por qué se falla en su contra si la respuesta dada por ella no es clara.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Cédula de ciudadanía accionante.
- Derecho de petición de fecha 11 de julio de 2022.
- Respuesta al derecho de petición, de fecha 11 de agosto de 2022.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". De acuerdo con esta definición, puede decirse que *"[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la*

[obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido". Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *"[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*", entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que el accionante presentó derecho de petición el día 11 de julio de 2022, ante la entidad accionada en el que solicitó que se le pagara el valor correspondiente al cincuenta 50% de una indemnización por la ocurrencia de un hecho victimizante; indicando que, recibió comunicación en fecha 11 de agosto de 2022, en la cual señala que no le fue resuelta de fondo lo pedido.

El a-quo negó el amparo de tutela al considerar que que el derecho fundamental de petición fue satisfecho desde el punto de vista material, ya que la petición fue contestada.

La accionante, presentó escrito impugnatorio argumentando que no se tomó una decisión en derecho, ya que la Unidad de Víctimas le haría efectivo el 50% restante a la señora REINELDA FUENTES, y que sin embargo actualmente se encuentra en gestión y verificación para darle una respuesta de fondo en donde no entiende por qué se falla en su contra si la respuesta dada por ella no es clara.

Revisado el expediente de tutela, se advierte que el accionante elevó derecho de petición ante la LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS; dentro del cual solicitó lo siguiente:

“Solicito muy respetuosamente se sirva ordenar a quien corresponda o hacerme efectivo el 100% de mi indemnización, Ya que solamente se me hiso entrega del 50% manifestando que el 50 % restante sería entregado a mi exesposa llamada REINELDA FUENTIS, mi ex esposa la cual no es mencionada en mi declaración, Por lo que no entiendo por qué ustedes tomaron esa decisión, Cabe aclarar que Resolución 0410201-9-662888 del 2020 me informan que me aria entrega del 100% de la indemnización ya que aparezco solo en mi declaración por lo antes mencionado en los HECHOS, Si no me resuelven la situación lo más pronto posible me veré obligado a presentar una tutela en su contra por violación al Derecho.”

Según se desprende de las pruebas obrantes en el dossier, se observa que LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, contestó el derecho de petición de fondo con lo pedido por el accionante.

Ahora bien, cosa distinta es que el accionante se muestre inconforme con la respuesta negativa recibida, por cuanto se sostiene que hay una reclamación pendiente por resolver, a lo que se debe someter el peticionario y actuar al interior de la actuación administrativa correspondiente, lo cual es ajeno al derecho de petición.

Frente a lo cual se anota, que el derecho fundamental de petición, se satisface con una respuesta de fondo y congruente con lo pedido, con independencia si es positiva o negativa. Como es sabido la respuesta de fondo, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto, pues la accionada cumplió y ello configura el objetivo pretendido por el accionante, en tal orden ha cesado el hecho vulnerador, se ha superado y por tanto estamos frente a una carencia actual de objeto, por lo que se torna inane el amparo, en ese orden se declarará improcedente y por tanto se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

T-2022-00554-01

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6832e3d5911f1b6d7176602544adb3ceabcfa24ca8b6a9fec884afd13790e67f**
Documento generado en 07/11/2022 12:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica